

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 233

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CARLOS ALBERTO RICO CEBALLOS
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00205-00

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Carlos Alberto Rico Ceballos contra el municipio de Santiago de Cali.

2. ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Rico Ceballos, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicio de los años 2010 al 2013, equivalente a la suma de \$6.017.018.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$399.588.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$2.533.276.
4. Las costas del proceso ordinario, equivalente a la suma de \$100.000.

Finalmente, solicitó que se condenara al demandado al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señalará el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 201 del 8 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia del 4 de febrero de 2016.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A. causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 19 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 23 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, que los intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia fue objeto de recurso de reposición. En ese sentido, mediante auto 012 del 20 de enero de 2022 se decidió no reponer la decisión.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Despacho advierte que, si bien no se levantó constancia secretarial indicando si se presentó o no la contestación de la demanda ejecutiva dentro del término otorgado para ello, lo cierto es que, al revisar las fechas de notificación y presentación de la misma, se puede establecer que el ente territorial contestó de manera extemporáneamente la demanda ejecutiva, pues el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado el 10 de julio de 2020, sin embargo, el escrito de contestación fue radicado el 2 de septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 23 de mayo de 2017, ante el municipio de Santiago de Cali y, ii) Acta de audiencia inicial en la que se profirió la sentencia de primera instancia del 4 de febrero de 2016.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó la demanda extemporáneamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP² dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba tan solo aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folios 11 a 26 anexo 001 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 23 de mayo de 2017 (folio 27 anexo 001 del expediente digital; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- . Entre el 19 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- . Entre el 23 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor del ejecutante. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor Carlos Alberto Rico Ceballos y contra del municipio de Santiago de Cali, por los siguientes valores:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia del 4 de febrero de 2016.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A. causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 19 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 23 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

CUARTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bd9a5bf73301a590fcf3989bd3642ffcb50095dabd7af7c9d7a6e08e92395b**
Documento generado en 27/04/2022 03:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 234

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	HÉCTOR ALFONSO PEÑA MARTÍNEZ
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00211-00

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Héctor Alfonso Peña Martínez contra el municipio de Santiago de Cali.

2. ANTECEDENTES

El señor Héctor Alfonso Peña Martínez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicio de los años 2009 al 2013, equivalente a la suma de \$5.493.475.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$461.096.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$4.283.719.

Finalmente, solicitó que se condenara al demandado al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señalará el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 202 del 8 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia fechada el 31 de octubre de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 29 de septiembre de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A. causados en las siguientes fechas:

- Entre el 10 de diciembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de marzo de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 19 de mayo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del

estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, que los intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia fue objeto de recurso de reposición. En ese sentido, mediante auto 013 del 20 de enero de 2022, se decidió no reponer la decisión.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Despacho advierte que, si bien no se levantó constancia secretarial indicando si se presentó o no la contestación de la demanda ejecutiva dentro del término otorgado para ello, lo cierto es que, al revisar las fechas de notificación y presentación de la misma, se puede establecer que el ente territorial contestó de manera extemporáneamente la demanda ejecutiva, pues el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado el 10 de julio de 2020, sin embargo, el escrito de contestación fue radicado el 2 de septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 19 de mayo de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, ii) Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2013 y, iii) Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 29 de septiembre de 2014.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó la demanda extemporáneamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP² dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba tan solo aportarse copia auténtica de la sentencias de primer y segunda instancia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folios 10 a 45 anexo 001 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 19 de mayo de 2016 (folio 51 anexo 001 del expediente digital; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 10 de diciembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de marzo de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 19 de mayo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo,

y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor del ejecutante. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor Héctor Alfonso Peña Martínez y contra del municipio de Santiago de Cali, por los siguientes valores:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia del 31 de octubre de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 29 de septiembre de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A. causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 10 de diciembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de marzo de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 19 de mayo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

CUARTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e4e0d94ad7e8c09fa76cba876e87d8154ded0f6df7dcf78ca9c567f0d9775e**
Documento generado en 27/04/2022 03:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 240

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ANA YIBI PAZ PEÑA
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00223-00

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Ana Yibi Paz Peña contra el municipio de Santiago de Cali.

2. ANTECEDENTES

La señora Ana Yibi Paz Peña, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicio de los años 2009 al 2013, equivalente a la suma de \$5.325.378.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$264.625.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$7.695.757.
4. Las costas del proceso ordinario, equivalente a la suma de \$276.533.

Finalmente, solicitó que se condenara al demandado al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señalará el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 211 del 8 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia del 24 de junio de 2013, emitida por este Despacho y la cual fue confirmada mediante sentencia del 12 de diciembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A. causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 14 de enero de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 14 de abril de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 11 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

c) Por el valor de doscientos setenta y seis mil quinientos treinta y tres pesos (\$276.533) m/cte., correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

Igualmente, que los intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia fue objeto de recurso de reposición. En ese sentido, mediante auto 016 del 20 de enero de 2022 se decidió no reponer la decisión.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Despacho advierte que, si bien no se levantó constancia secretarial indicando si se presentó o no la contestación de la demanda ejecutiva dentro del término otorgado para ello, lo cierto es que, al revisar las fechas de notificación y presentación de la misma, se puede establecer que el ente territorial contestó de manera extemporáneamente la demanda ejecutiva, pues el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado el 10 de julio de 2020, sin embargo, el escrito de contestación fue radicado el 2 de septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 11 de marzo de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, ii) Sentencia de primera instancia, proferida el día 24 de junio de 2013, iii) Sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 12 de diciembre de 2013 y, iv) Liquidación y auto que aprueba la liquidación de costas.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó la demanda extemporáneamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP² dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba tan solo aportarse copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria; además, la liquidación y auto que aprueba la liquidación de costas, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folios 12 a 44 anexo 001 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 11 de marzo de 2016 (folio 45 anexo 001 del expediente digital; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 14 de enero de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 14 de abril de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 11 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la ejecutante. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora Ana Yibi Paz Peña y contra del municipio de Santiago de Cali, por los siguientes valores:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia del 24 de junio de 2013, emitida por este Despacho y la cual fue confirmada mediante sentencia del 12 de diciembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A. causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 14 de enero de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 14 de abril de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 11 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por el valor de doscientos setenta y seis mil quinientos treinta y tres pesos (\$276.533) m/cte., correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

CUARTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373d4627b83f728e71243ecd53266bab1c52e7998bc1cc6dde44bc69f191c9e0**

Documento generado en 27/04/2022 03:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 235

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BETTY CASTRO BERNAL
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00233-00

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Betty Castro Bernal contra el municipio de Santiago de Cali.

2. ANTECEDENTES

La señora Betty Castro Bernal, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicio causada desde el 17 de junio de 2010 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$1.986.555.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$166.862.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$1.609.249.
4. Las costas del proceso ordinario, equivalente a la suma de \$113.018.

Finalmente, solicitó que se condenara al demandado al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señalará el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 196 del 8 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia del 4 de mayo de 2015.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A. causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 21 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de agosto de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 15 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

c) Por el valor de ciento trece mil dieciocho pesos (\$113.018) m/cte., correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

Igualmente, que los intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia fue objeto de recurso de reposición. En ese sentido, mediante auto 017 del 20 de enero de 2022 se decidió no reponer la decisión.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Despacho advierte que, si bien no se levantó constancia secretarial indicando si se presentó o no la contestación de la demanda ejecutiva dentro del término otorgado para ello, lo cierto es que, al revisar las fechas de notificación y presentación de la misma, se puede establecer que el ente territorial contestó de manera extemporáneamente la demanda ejecutiva, pues el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado el 9 de julio de 2020, sin embargo, el escrito de contestación fue radicado el 1 de septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 15 de marzo de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, ii) Sentencia de primera instancia, proferida el día 4 de mayo de 2015 y iii) Liquidación y auto que aprueba la liquidación de costas.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó la demanda extemporáneamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP² dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba tan solo aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folios 10 a 24 anexo 001 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 15 de marzo de 2016 (folio 25 anexo 001 del expediente digital; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 21 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de agosto de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 15 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la ejecutante. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora Betty Castro Bernal y contra del municipio de Santiago de Cali, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia del 4 de mayo de 2015.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A. causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 21 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de agosto de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
 - Entre el 15 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por el valor de ciento trece mil dieciocho pesos (\$113.018) m/cte., correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

CUARTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc6c471e1bcac442da87e15827ab61cea194f146d05a39f90fcc15ab6691b35**

Documento generado en 27/04/2022 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 238

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00264-01

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**¹ contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago².

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Señala el recurrente como fundamentos de su recurso, lo siguiente:

“- En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso de un título complejo. En efecto, de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

...

.- Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente - Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones”.

En este orden, señala el profesional del derecho que, se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, por lo que, en su sentir, debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Finalmente, considera que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad – conciliación prejudicial-, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibidem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

¹ Anexo 005 del expediente digital.

² Anexo 002 del expediente digital.

En consecuencia, solicita la entidad ejecutada, se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por las razones expuesta en precedencia, y en consecuencia, se declare probadas las excepciones previas formuladas, y se dé por terminado el proceso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 430 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Se destaca).

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado³ ha señalado como requisitos del título ejecutivo son **fondo** y de **forma**; los primero hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es complejo, como es el caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanen del deudor o el causante, entre otros.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite, es preciso indicar que, el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santiago de Cali el día 8 de julio de 2013, la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 285 del 23 de julio de 2015, M.P. Dra. Melba Giraldo Londoño; decisión donde se dispuso, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

favor del señor **HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES**, la prima de servicios a la cual tiene derecho y que se haya causado desde el 6 de febrero de 2009 (prescripción trienal). A su vez, se indicó que el reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

A reglón seguido, dispuso que las sumas para lo cual se deberán utilizar las fórmulas que sobre el tema ha diseñado el Consejo de Estado y teniendo en cuenta el IPC establecido por el DANE.

Advertido lo anterior, es del caso señalar que, la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero e intereses, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del C.G.P., donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

Luego, se colige que, el ejecutante no debía agotar el trámite del incidente de liquidación establecido en el artículo 193 del C.P.A.C.A., en tanto como se anotó en precedencia, en el caso objeto de estudio, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los parámetros y directrices para liquidar la condena, incluidos los intereses. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, como se indicó previamente, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el máximo Tribunal Administrativo⁴ ha reiterado cuáles son éstos:

“5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

[...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones⁵.

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP”.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación, deben emanar del deudor o de su causante, o de una decisión condenatoria proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santiago de Cali, el día 8 de julio de 2013, la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 285 del 23 de julio de 2015, M.P. Dra. Melba Giraldo Londoño, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

Con base en las normas citadas, es evidente que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública, y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas, título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos para constituir el título, lo único que se necesita, es que la misma cuente con la respectiva constancia de ejecutoria.

Si alguna duda quedara al respecto, es menester resaltar lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle, quien al resolver un asunto de similares aristas, precisó: “exigirle a la parte ejecutante que debe aportar en copia auténtica la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, es un exceso ritual manifiesto en la medida que tales documentos pueden ser aportados por la parte ejecutada, imponiéndole una carga procesal que para esta Sala Decisión no le corresponde”⁶. En atención a ello, indicó que la falta de copia auténtica del respectivo acto administrativo no es un argumento suficiente para que el juzgador de instancia se abstenga de librar el mandamiento de pago.

En este orden, respecto a la **excepción previa** que denomina la **falta de exigibilidad del título ejecutivo**, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que en la sentencia base de ejecución condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, más no a la autoridad Nacional, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que, lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de **integración del litisconsorcio necesario** frente al Ministerio de Educación Nacional se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

⁵ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

⁶ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 11 de julio de 2019, proceso ejecutivo, demandante: Bartola Viveros Mondragón, demandado: Universidad del Valle, radicado 76001-33-33-009- 2018-00229-01.

Por último, en cuanto a la **excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda** en relación a la **falta de agotamiento de la conciliación** como requisito de procedibilidad, es de referir que, en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012⁷, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para proferir el mandamiento de pago, se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio No. 285 del 30 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 285 del 30 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.606.567, y portador de la tarjeta profesional No. 44.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

⁷ C-533 de 2013.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae84540391b3ae8c9f0ead00586a159ad86bcd70de1cf1fa8cc0f711bf03a63d**

Documento generado en 27/04/2022 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 236

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	VÍCTOR ALBERTO CHICA GRANADA
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00311-00

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Víctor Alberto Chica Granada contra el municipio de Santiago de Cali.

2. ANTECEDENTES

El señor Víctor Alberto Chica Granada, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicio causada desde el 7 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$7.212.221.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$107.062.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$4.642.536.
4. Las costas del proceso ordinario por la suma de \$69.553.

Finalmente, solicitó que se condenara al demandado al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señalará el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 203 del 8 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia fechada el 31 de octubre de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 25 de enero de 2016.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A. causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 3 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 1 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, que los intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia fue objeto de recurso de reposición. En ese sentido, mediante auto 018 del 20 de enero de 2022, se decidió no reponer la decisión.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Despacho advierte que, si bien no se levantó constancia secretarial indicando si se presentó o no la contestación de la demanda ejecutiva dentro del término otorgado para ello, lo cierto es que, al revisar las fechas de notificación y presentación de la misma, se puede establecer que el ente territorial contestó de manera extemporáneamente la demanda ejecutiva, pues el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado el 10 de julio de 2020, sin embargo, el escrito de contestación fue radicado el 2 de septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 1 de junio de 2017, ante el municipio de Santiago de Cali, ii) Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2013 y, iii) Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 25 de enero de 2016.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó la demanda extemporáneamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP² dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aseveraciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba tan solo aportarse copia auténtica de la sentencias de primer y segunda instancia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite, tal como consta a folios 28 a 65 anexo 001 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 1 de junio de 2017 (folio 68 anexo 001 del expediente digital; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 3 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 1 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor del ejecutante. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor Víctor Alfonso Chica Granada y contra del municipio de Santiago de Cali, por los siguientes valores:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia del 31 de octubre de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 25 de enero de 2016.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A. causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 3 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 1 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

CUARTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4685dbbafe205dfb4150300e5757ba2a8370930eb4dfa5f58b82052406f103**

Documento generado en 27/04/2022 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 237

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	VIVIOLA BARBOSA BARBOSA
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00326-01

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali¹ contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago².

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Señala el recurrente como fundamento de su recurso, lo siguiente:

"En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso de un título complejo. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago".

En consecuencia, solicita la entidad ejecutada se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 430 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

¹ Anexo 005 del expediente digital.

² Anexo 002 del expediente digital.

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Se destaca).

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado³ ha señalado como requisitos del título ejecutivo son de **fondo** y de **forma**; los primeros hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es complejo, como es el caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanar del deudor o el causante, entre otros.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite, es preciso indicar, que el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 31 de enero de 2014, donde se dispuso, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora Viviola Barbosa Barbosa, la prima de servicios con efectos fiscales a partir del 6 de febrero de 2009 (por prescripción trienal).

A reglón seguido, dispuso que las sumas que resultare a deber la entidad deberían ser ajustadas hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarían intereses moratorios a partir de dicho momento, y seguirían las indicaciones del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Advertido lo anterior, es del caso señalar que la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero e intereses, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del C.G.P., donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

Luego, se colige que el ejecutante no debía aportar acto alguno de liquidación, en tanto, como se anotó en precedencia, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los parámetros y directrices para liquidar la condena, incluidos los intereses. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, como se indicó previamente, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el máximo Tribunal Administrativo⁴ ha reiterado cuáles son éstos:

“5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

[...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones⁵.

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP'.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación, deben emanar del deudor o de su causante, o de una decisión condenatoria proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 29 de abril de 2013⁶, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria; así mismo, la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 31 de enero de 2014⁷, que confirmó la decisión inicial.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

⁵ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

⁶ Vinculo 001, folio 53, del expediente digital.

⁷ Vinculo 001, folio 65, del expediente digital.

Con base en las normas citadas, es evidente que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública, y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas, título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos para constituir el título, lo único que se necesita, es que la cuente con la respectiva constancia de ejecutoria.

Si alguna duda quedara al respecto, es menester resaltar lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle, quien al resolver un asunto de similares aristas, precisó: *"exigirle a la parte ejecutante que debe aportar en copia autentica la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, es un exceso ritual manifiesto en la medida que tales documentos pueden ser aportados por la parte ejecutada, imponiéndole una carga procesal que para esta sala de decisión no le corresponde"*⁸. En atención a ello, indicó que la falta de copia autentica del respectivo acto administrativo no es un argumento suficiente para que el juzgador de instancia se abstenga de librar mandamiento de pago.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para proferir el mandamiento de pago, se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio 209 del 8 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto interlocutorio 209 del 8 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

⁸ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 11 de julio de 2019, proceso ejecutivo, demandante: Bartola Viveros Mondragón, demandado: Universidad del Valle, radicado 76001-33-33-009-2018-00229-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8e58c0f1674241019763a85574c33eefb653a3f36de1483c1b17a6b3d04c02**

Documento generado en 27/04/2022 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 241

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JORGE FRANKLIN BATALLA
EJECUTADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00152-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda ejecutiva.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto 609 del veinte (20) de octubre de 2021¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su trámite ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, según constancia secretarial visible a vínculo 005 del expediente digital, el veintiocho (28) de octubre de 2021 venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar los yerros advertidos por el despacho.

III.- CONSIDERACIONES:

Sobre el cumplimiento de los términos el Consejo de Estado Estableció: *"La consagración de los términos procesales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial de los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y al de defensa, pues su indeterminación o incumplimiento pueden configurar denegación de justicia, o una dilación indebida e injustificada del proceso, o una violación del derecho de defensa."*²

Se resalta que, las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio³.

En tal virtud, debe decirse que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2001 establece:

"Artículo 169. *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

¹ Vínculo 003 del expediente virtual.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 5 de octubre de 2001, Expediente 11001-03-28-000-2001-0003-01(2463).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009. Expediente 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso establece en el artículo 90 lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Negrillas del Despacho).

Tomando como marco de reflexión la normatividad expuesta y, como quiera que la parte ejecutante no subsanó las falencias de las que adolecía el escrito inicial, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por el señor Jorge Franklin Batalla contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5cfcb813a3a1f5f1f23fc6bfbbf88cf4b6ba1b65e50294dcb421b72de2bf46**
Documento generado en 27/04/2022 03:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.231

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA – ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
EJECUTADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2021-00168-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la Alianza Fiduciaria – Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

II.- CONSIDERACIONES:

Proviene el expediente del Juzgado Trece Administrativo Oral de Santiago de Cali, quien declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago solicitado, sin embargo, advierte el Despacho que la presente demanda adolece de defectos formales que deben subsanarse para proceder de conformidad.

En efecto, la demanda presenta las siguientes falencias formales:

- 1- El poder otorgado al profesional del derecho Juan Pablo Giraldo Puerta carece de la claridad que exige el artículo 74 del CGP, cuando señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"

Se advierte del poder allegado al expediente que, aquel fue otorgado para *"asumir la defensa de los derechos e intereses de Alianza (...)"*, sin identificar claramente cuál derecho o interés es el que va a ejercer o defender en el presente asunto, como tampoco identifica el título que se pretende ejecutar, entre otros factores que permitan identificar de manera clara el objeto del poder otorgado.

- 2- Deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten

Radicado No. 76001-33-33-009-2021-00168-00

*medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)***". (Negritas por el Juzgado).

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de concederle a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de Alianza Fiduciaria – Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un **término de cinco (05) días, contados de la notificación de esta providencia**, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante, realice las adecuaciones de tipo formal indicadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e04c964c6467880911e22fce256cdaccba1e3cc589b1df6452dd18526a08fd**

Documento generado en 27/04/2022 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 228

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JAIME CORREA ROJAS
EJECUTADA	CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN-
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00185-00

1.- ASUNTO

El señor Jaime Correa Rojas, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Caja General de la Policía Nacional – CAGEN-, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la mencionada entidad en los siguientes términos:

"...teniendo en cuenta que se demanda el reconocimiento de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro y/o pensión (prestación periódica de carácter indefinido) ordenada pagar de forma retroactiva desde el: trece (13) de diciembre de 2007. La cuantía total se estima en la suma dineraria de más de: DOS MILLONES QUINIENOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO M/L (\$2.581.151) TENIENDO EN CUENTA PARA DETERMINAR ESTA CIFRA, QUE LA CUENTA DE COBRO, FUE RADICADA EN LA ENTIDAD DEMANDADA, CON FECHA: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2013".

2.- CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1. Título base del recaudo

La parte ejecutante allegó como título base de recaudo copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de enero de 2012, así como el auto No. 187 del 19 de abril de 2013, en el que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la providencia judicial señalada.

Finalmente, se advierte que, al momento de aceptarse el desistimiento del recurso, el Tribunal declaró la ejecutoria de la sentencia judicial. Esta última decisión interlocutoria quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2013, conforme se desprende del sello que la acompaña.

2.2. La caducidad de la acción ejecutiva judicial

Sea lo primero señalar que, para el estudio del fenómeno de la caducidad en el asunto de la referencia, el juzgado aplicará lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en atención a que el proceso ejecutivo fue radicado el día 5 de agosto de 2020, cuando ya se encontraba vigente dicho estatuto procesal.

Por otro lado debe decirse, que si bien el Consejo de Estado¹ ha señalado que el término de caducidad de la acción ejecutiva, aplicable cuando se da el cambio de legislación, corre conforme a la norma que estaba vigente en el momento en el que la obligación se hizo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de febrero de 2009, radicación: 24609.

exigible, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011 mantuvo, para la acción ejecutiva, la caducidad en el término de cinco (5) años, contados desde la exigibilidad de la obligación, conforme lo establecía el anterior estatuto (numeral 11 del artículo 136 del C.C.A - modificado por la Ley 446 de 1998)

Aclarado lo anterior, se tiene, que la Ley 1437 de 2011 reguló la oportunidad con la que cuenta el ciudadano para acudir ante la Jurisdicción a impugnar las decisiones de la administración y, en lo que tiene que ver con la presentación de la demanda ejecutiva, el artículo 164, numeral 2º, literal k), dice:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida". (Negrillas del Despacho).*

La norma en mención señala un término de cinco (5) años para la ejecución de los títulos ejecutivos que se deriven, entre otros, de las decisiones judiciales, y también indica la oportunidad a partir de la cual se cuenta dicho término, esto es, desde que la obligación contenida en la sentencia se haga exigible.

Tomando como marco de reflexión lo anterior, se observa que en el sub-lite se encuentra configurada la caducidad de la acción ejecutiva, por las siguientes razones:

-. El título que se ejecuta es la sentencia que profirió este Juzgado el 30 de enero de 2012, es decir, en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y, en esa normatividad, el artículo 177 consagraba un término de 18 meses (contabilizados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) para exigir mediante el proceso ejecutivo el cumplimiento de la sentencia, así:

"...Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".** (Negrillas del Despacho).*

-. De acuerdo con los documentos aportados, la sentencia presentada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2013, por lo que, de acuerdo con la norma en cita, se hacía exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es que, el 1º de diciembre de 2014.

Lo anterior significa que, a partir de esta fecha, el demandante disponía de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, los cuales se extendieron hasta el 1º de diciembre de 2019, y como quiera que la demanda se interpuso el 5 de agosto de 2020, es claro que para dicha data ya había vencido la oportunidad para solicitar su ejecución ante esta jurisdicción.

Merced a lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor **Jaime Correa Rojas** contra la **Caja General de la Policía Nacional – CAGEN-**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Reconocer Personería al doctor Mauricio Ortiz Santacruz, identificado con la cédula de ciudadanía 79.522.196 y T.P. 158.718 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0cb052084d84108aea9684af1042e113680f8fb99a524ace96de0e202d3e71**

Documento generado en 27/04/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 239

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ DEL PILAR ARCILA COLORADO
Correo electrónico	notificaciones@hmasociados.com
EJECUTADA	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00208-01
Link del expediente	2021-00208 EJECUTIVO

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **LUZ DEL PILAR ARCILA COLORADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.757.932, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.- CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio, se advierte que la parte ejecutante deberá:

- Aportar el poder debidamente conferido por la demandante para el trámite especial del medio de control ejecutivo, en el que se evidencie la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, en su defecto, la constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Allegar la petición mediante la cual el ejecutante realizó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada, en tanto en el escrito demandatorio afirma que obra como anexo, echándose de menos la prueba en el expediente.

No obstante que se trata el presente asunto de un ejecutivo, en el que no es factible de la inadmisión de la demanda, sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente acción ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte ejecutante, subsane los defectos señalados so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

2.- Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dca1f91cc4c38b47943f9984b03d66df846d01fdf7cc2d378438b911d622ed8**

Documento generado en 27/04/2022 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 232

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTES	ROBINSON MINA ZAPATA Y OTROS
EJECUTADAS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00015-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

II. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la cuantía de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Ab-initio, debe decirse que, si bien sería el caso de que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de la demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo, lo cierto es que se observan defectos formales en la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante que, según el criterio expuesto por el Consejo de Estado, exigen su inadmisión para su corrección.

Es así que, debe:

- Aportar la presentación personal del poder suscrito por el señor Elicelmo Mina; ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP o, la constancia en la que se evidencie que los mismos fueron conferidos mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Determinar el valor de las sumas de dinero sobre las que reclama el pago ante las entidades ejecutadas; anexando la tabla de liquidación de dichos valores, donde se distinga los conceptos cobrados (capital e indexación) y base del cálculo empleada para determinar los mismos.
- Calcular el monto de los intereses adeudados.
- Aportar las solicitudes de cobro de sentencias radicadas ante las entidades ejecutadas.

En tal virtud y, conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le concederá un término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del señor Robinson Mina Zapata y otros, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva

de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de **cinco (5) días** a la parte ejecutante, a fin de que subsane la falencia señalada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar el presente auto a la parte demandante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0d2e521ee0d67f0fa9559ab22be940c614701ff65f8d25c742f942f845aef5**

Documento generado en 27/04/2022 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>